

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, luego de cumplido el proceso de deliberación correspondiente (arts.440 y 368 del C.P.P.), con participación de los señores Ministros de este Superior Tribunal de Justicia, Dr. Ciro Lisandro ONGARO y Dr. Carlos Alberto IGLESIA, integrantes de la Sala B, conjuntamente con el señor Ministro del mismo Tribunal, Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA, como Subrogante y por su condición de Presidente de la Sala A, y habiéndose planteado disidencia entre los indicados integrantes de la Sala B (conf.: Acordada n° 1288, Anexo I, apartado 3) c-), se reúnen todos los Ministros mencionados precedentemente a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "GANDINO, Domingo Edgardo s/ RECURSO DE REVISIÓN, Expte. N° 33/95, reg. Sala B del S.T.J. de los que

RESULTA:

Que el recurso de revisión interpuesto por Domingo Edgardo GANDINO, con el patrocinio letrado del Dr. Jaime A. ROMANO CAVANAGH, titular de la Defensoría Penal n° 4 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17/5/93, dictada por la Excma, Cámara en lo Criminal n° 1 la causa n° 93/92 (reg. ese Tribunal) que lo condenó por el delito de lesiones graves y abandono de persona en concurso real, fue declarado, por este Superior Tribunal de Justicia, mediante resolución de fecha 21 de Febrero del corriente año, formalmente admisible respecto a la motivación expuesta con relación al delito de abandono de persona y se desestimó con referencia a la condena de lesiones graves.-

Que el agravio admitido está referido a la solicitud de aplicación por interpretación de la causal prevista en el inc. 5° del art. 450 del C.P.P. y en virtud de haberse dictado sentencia condenatoria sin que mediara acusación del Ministerio Fiscal, con específica invocación de un antecedente de similares características -causa N° 49/94 (reg. Sala B del S.T.J.), caratulada: "GIL, Carlos Alberto s/ Inf. art. 162 C.P. - GODOY, Claudio Rosario s/ Inf. arts. 162 en gdo. partic. secund. en conc. real -55- y 239 todos del C.P."- en que este Superior Tribunal de Justicia compartió el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fallos del 20/12/1989 "caso Tarifeño"; 22/12/94 "caso García" y 13/6/95 "caso Cattonar", donde se resolvió, fundado en la necesidad de resguardar garantías constitucionales, que la ausencia de acusación fiscal imposibilita la condena del imputado, propuesta que el defensor reiteró en el transcurso de la audiencia celebrada conforme a las previsiones de los arts. 436 y 439 del C.P.P., solicitando la absolución para su defendido o que se deje sin

efecto por nulidad del fallo, la condena por abandono de personas, reduciendo la pena de manera que GANDINO recupere la libertad.-

Que el señor Procurador General, Dr. Juan Carlos GAY, sostuvo la improcedencia del planteo formulado por la defensa, solicitando el rechazo "in limine" del recurso, por no subsumirse la situación dentro de lo establecido por el Código Procesal Penal. Agregó que el recurso de revisión es de excepción y de interpretación restrictiva y que no puede equipararse la posibilidad de aplicación de una ley más benigna y posterior, con una interpretación jurisprudencial, que en este caso no es posterior a la sentencia ya que el caso Tarifeño es del año 1989. Destacó además, que se trata de una jurisprudencia de la Corte que no ha sido aceptada unánimemente en el país, entendiendo, que la acusación ha existido con el requerimiento de la elevación a juicio que ha abierto la posibilidad de avocamiento por parte de los jueces, y que no significa inexistencia de acusación en el proceso, la circunstancia de que el Ministerio Fiscal no haya acusado en su alegato. A continuación el representante del Ministerio Público hizo reserva del caso federal, por considerar que si se hace una interpretación extensiva de lo que el Código Procesal autoriza, se estaría incurriendo, de acuerdo a los términos del recurso federal de la Ley 48, en una sentencia arbitraria, que violaría el debido proceso y la garantía de no arbitrariedad, prevista por el art. 33 de la Constitución Nacional; y -

CONSIDERANDO:

A efectos de resolver el recurso de revisión, deducido en autos, el Ministro Dr. Ciro Lisandro ONGARO dijo:

1.- Sin perjuicio de los datos específicos que ya se puntualizan en los "resultandos" que anteceden y a los que, razonablemente, debemos remitirnos, resulta necesario reiterar que -bajo invocación de la causal prevista por el art. 450, inc. 5º, del Código Procesal Penal- Domingo Edgardo GANDINO, en principio por derecho propio y, luego, con patrocinio y representación del Defensor Oficial, Dr. Jaime A. Romano Cavanagh, interpuso el recurso indicado, con remisión a la sentencia -dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal N° 1- también individualizada precedentemente como glosada a fe. 322/334 vta. de los mencionados autos principales (en forma concreta, el punto Cuarto de la parte resolutive de dicha sentencia) y en cuanto el actual recurrente fue condenado, simultáneamente, por la autoría del delito de "lesiones leves" (art. 89, C.P., en Causa n2 94/92) y de los delitos de "lesiones graves y abandono de personas en concurso real" (arte. 90, 106, primer apartado y 55 del Cód. cit., en Causa n° 93/92), todo con imposición de la pena de cuatro años de prisión.

2.- Es necesario, además, reiterar que, en el oportuno “juicio de admisibilidad” (auto de fe. 34/35 vta.), la revisión que se pretende ha quedado referida, exclusivamente, a la condena que, por el delito de “abandono de persona”, le impusiera a Gandino la sentencia en recurso.

3.- Para la fundamentación de esta propuesta recursiva, el recurrente ha tomado como base que esa condena, por el delito de referencia, fue impuesta sin haber mediado acusación del Ministerio Fiscal, vale decir, una conclusión condenatoria que no se ajusta al criterio interpretativo fijado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en casos: “Tarifeño”, “García” y “Cattonar”, de fechas 29/12/89, 22/12/94 y 13/6/95, respectivamente), conforme a los conceptos básicos de que “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”, formas que “no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación”, con la consiguiente transgresión de “las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”, criterio de interpretación que fuera aceptado por esta misma Sala B del Superior Tribunal mediante fallo de fecha 22/6/95, en autos caratulados: “Gil, Carlos Alberto s/ inf. art. 162 C.P. - Godoy, Claudio Rosario s/ inf., arte. 162 en gdo. partic. secund., en conc. real -55- y 239, todos del C.P.” (Exp. N° 49/94, reg. de Sala).

4.- Como ya se señalara, el recurrente ha sostenido también que esos antecedentes de interpretación resultan justificadamente aplicables, a los fines de la procedencia de la revisión planteada, dado que la impugnada condena por el delito de “abandono de persona” fue decidida por el Tribunal de juicio no obstante la absolución solicitada por Fiscalía (fs.17 de los autos principales).

5.- En el debate del recurso (audiencia de fe. 68/71 vta.), el señor Procurador General ha definido su oposición a la procedencia del mismo mediante estas dos argumentaciones: a) que la causal invocada (inc. 5° del art. 450) resulta inaplicable, por no existir en el caso la hipótesis de “ley penal más benigna” dictada con posterioridad a la sentencia, como indica textualmente la citada norma procesal, lo que automáticamente determinaría la improcedencia de este recurso de revisión, sobre todo frente a su carácter excepcional y a la forma restrictiva con que el mismo debe ser valorado; y b) que, por otra parte, ese criterio de la Corte Nacional no ha sido aceptado unánimemente en el país, como lo evidencian diversos precedentes interpretativos sobre el tema y con conclusiones distintas, especialmente sobre el aspecto del significado procesal -según ese enfoque- del “requerimiento de elevación a juicio” como acusación.

6.- Definidos -de acuerdo a las dos posturas argumentales que el recurso involucra- los términos en discusión del mismo, cabe observar, para su resolución, lo siguiente:

a) que, en los recordados antecedentes de interpretación, la Corte Nacional también advirtió expresamente “que, sin perjuicio de la inobservancia del requisito propio de la vía intentada, la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado”, precisamente porque “constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público”, como puede ser “la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional”;

b) que una apreciación conceptualmente similar fue aceptada en el citado fallo de esta Sala B (“caso Godoy”), con la variante, incluso, de que, allí y tratándose de un recurso de casación, la parte recurrente invocó aquel criterio de la Corte como propuesta previa de nulidad respecto de la sentencia recurrida, sin supeditarse -como marcan las normas aplicables a ese medio de impugnación- a los pertinentes “motivos” del mismo, quedando decidido por el Tribunal que, en un supuesto semejante, “puede examinar la sentencia también en lo que atañe al contenido de un agravio respecto al cual no se planteó o se denegó el recurso, si la materia de aquél corresponde al ámbito de las nulidades insubsanables” (conf.: DE LA RUA, F., “El recurso de casación”, pág. 241, ed. 1968);

c) que, trasladados esos enfoques interpretativos a la realidad del presente caso, permiten admitir, justificadamente, que -aun cuando pudiera interpretarse que esta interposición recursiva no ha satisfecho las exigencias formales de aplicación o que no se ha ajustado a la causal invocada para su motivación- la invalidez sustancial de aquella condena de la sentencia recurrida, por haber sido impuesta con simultánea transgresión de garantías constitucionales, debe ser atendida y declarada como compromiso inmediato o ineludible de la tarea jurisdiccional de esta Sala, desautorizándose así -pese a las respetables consideraciones que lo sostienen- aquel primer argumento de la propuesta de improcedencia del recurso propiciada por el señor Procurador General;

d) que, por otra parte y fijada esa conclusión, corresponde observar que, al asumirla, no hemos ignorado la “excepcionalidad” de este medio de impugnación, ni los alcances “restrictivos” que pertenecen a la apreciación de sus causales, pero tampoco hemos podido desconocer -colocados, por los fallos de la Corte Nacional en la propia intimidad de esas garantías constitucionales con incidencia en la libertad personal- la convicción, que ya compartimos (fallo del 14/12/95., en Exp. 40/94, reg. de Sala), de que la instancia de revisión “no es otra cosa que un instrumento garantizador de la posibilidad de abrogar secuelas irreparables para la libertad humana” (CHIARA DIAZ, C., “Principios y circunstancias que pueden determinar la revisión de la cosa juzgada, sobre todo en el proceso penal”, en “E.D.”, t. 101, págs. 965/972), o sea, una identificación conceptual de esa instancia que, aparte de excluirla de aquellas caracterizaciones formales (sobre todo si éstas pueden entorpecer la efectividad de las garantías indicadas), permite confirmar la calidad específica de esta alternativa de impugnación y “su indispensabilidad -como dice CLARIA OLMEDO- en los pueblos de alcurnia democrática” (“Trat. Der. Proc. Penal”, t. y, pág. 553, ed. 1969); y

e) que, en cuanto a la segunda argumentación del Ministerio Público -destinada también a fundamentar su oposición a la procedencia del recurso-, debo destacar que, en un primer voto correspondiente a las actuaciones caratuladas: “Dr. José Mario Aguerrido, en autos: “CUTIÑOLA, Nicolás s/ LESIONES CULPOSAS” (Expte. 1384/94 - Reg. del Juzgado en lo Correccional N° DOS de esta ciudad) s/ RECURSO DE QUEJA” (Expte. N° 8/95 - reg. Sala B del S.T.J.), he sostenido formalmente mi adhesión al ya comentado criterio de interpretación de la Corte Nacional y al antecedente similar que registra esta Sala a partir del referido “caso Godoy” (aunque con una variante sobre la efectividad procesal de dicho criterio), voto cuyas consideraciones -para no reiterarlas innecesariamente me permito dar por reproducidas en este acto y bajo la convicción de que, desde mis posibilidades, son suficientemente válidas para desestimar la imputada improcedencia de esta revisión, en especial respecto de la única observación, estrictamente argumental, que se ha ofrecido para cuestionar el invocado criterio de la Corte y que aparece instalada en la supuesta calidad procesal de “acusación” atribuida a la requisitoria de “elevación a juicio”.

7.- Sostengo, pues, que es aceptable la procedencia parcial del recurso de revisión interpuesto en autos, vale decir, con referencia exclusiva a la condena que, en la sentencia destinataria de dicho recurso y por el delito de “abandono de persona” (art. 106, primer apartado, del C.P.), se incluyó -en el punto Cuarto de su parte resolutive- contra Domingo Edgardo GANDINO, debiendo decidirse, en consecuencia, la absolución del mismo en orden al delito mencionado y el

consiguiente reajuste de la sanción punitiva fijada en el citado punto resolutivo de la misma sentencia.

De acuerdo, entonces, a esas conclusiones, GANDINO quedará condenado por la autoría del delito de “lesiones leves” (Causa n° 94/92) y de “lesiones graves” (Causa n° 93/92), por lo que, a mi juicio y sin desvincularnos de las pautas respectivas del Tribunal de mérito, considero que debe imponérsele una pena de dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, con accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas.

Tal es mi voto.

A idénticos fines, el señor Ministro, Dr. Carlos A. Iglesia, dijo:

Efectuado el correspondiente debate en un todo de acuerdo a las previsiones contempladas en el art. 439 por remisión del 453 ambos del C.P.P., corresponde ahora pronunciarse en este recurso de revisión (art. 456 del C.P.P.), oportunamente presentado por la parte interesada.

Al respecto, considero que previo al análisis de la cuestión de fondo, que las partes han debatido en la audiencia, deberá resolverse sobre la procedencia y admisibilidad de dicho recurso.

Quizás podrá argüirse, que el análisis de este tema está precluido al permitirse, el desarrollo del correspondiente procedimiento hasta llegar a la etapa de la audiencia. No obstante, y sin perjuicio que en su momento se le diera curso, siempre podrá analizarse este aspecto de las vías impugnativas, en la resolución final, por cuanto en muchos casos se acepta en principio aún cuando no surja con claridad la viabilidad de su procedencia o admisibilidad.

Lo expresado precedentemente, se refuerza en el presente caso, cuando surge de fs. 34/35 vta. que la admisibilidad del recurso estuvo condicionada a lo que se resuelva posteriormente. En efecto, en el Punto Segundo del Resuelvo, textualmente se redacta “declarar admisible, en principio, la concurrencia de requisitos y formalidades de ley...”.

Podemos clasificar a los recursos en forma general, en ordinarios y extraordinarios. La Apelación, es el recurso más característico de los ordinarios y se introduce al proceso, ante la posibilidad de la existencia de una injusticia o frente a una nulidad. Por el contrario, en los extraordinarios, los casos paradigmáticos son el de Casación y el de Revisión y estos, se les da curso si se dan determinados motivos objetivados por la ley.

La Apelación, no está limitada por ninguna causal específicamente predeterminada por la ley y la misma, se desarrolla a través de una nueva instancia. La Casación, es regulada en base a determinadas precisiones de injusticia o nulidad preestablecidas, revisándose la presencia de motivos o causales establecidos. En ese caso, se hace un análisis de legalidad y no de equidad. Los hechos quedan fuera de la inspección del Tribunal de Alzada. Por último, la Revisión procede contra las sentencias que han pasado en autoridad de cosas juzgadas, y las razones casi siempre se originan, en vicios producidos fuera del marco jurisdiccional, por lo que, muchas veces se dice, que en estos casos el déficit del fallo impugnado, es trascendente. Estos conceptos, los podemos encontrar mejor explicitados por Juan O. Hítters, en su obra “Revisión de la Cosa Juzgada”, pág. 16.

Vescovi, en “Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”, resalta que la Casación es viable para los errores de derecho, mientras que la Revisión se reserva para los errores de hecho, siendo este último recurso de carácter excepcional. La determinación de las distintas posibilidades, para dar curso a la acción impugnativa, es taxativa, debiéndose siempre y sin excepción, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia o por lo menos conocidos con posterioridad, siendo en este caso todo una novedad con respecto al proceso anterior, que terminó en una sentencia firme.

Esbozadas estas previas reflexiones, en el caso de autos se constata, que la sentencia recurrida se encuentra firme, y que ‘la cita legal para fundar el recurso está basada en el art. 450 inc. 50 del C.P.P., norma esta que permite la procedencia recursiva, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Siguiendo la argumentación del Señor Procurador General, Dr. Juan Carlos Gay, el recurrente no ha citado cual es la ley más benigna que se haya dictado posteriormente al fallo, y mal podría citarla, por cuanto no existe, limita sus razones a un fallo del S.T.J. que a su vez ha seguido los lineamientos de la Corte Suprema de la Nación.

Mas pareciera, que las razones invocadas, serían fundamentos más apropiados para un recurso de Casación, tal como precedentemente se expresara, siguiendo las consideraciones expuestas por el Dr. Hitters, en su obra citada. En este aspecto, habrá que resaltar que la parte interesada perdió el tiempo oportuno para presentar este tipo de recursos, por cuanto tiene un tiempo limitado para su presentación. Por el contrario, la revisión puede ser presentada, como lo dice el art. 450 del C.P.P. “en todo tiempo”, pero las diferencias entre recurso de Casación y de Revisión, son notables y aquí habrá que traer el pensamiento de

Vescovi, ya citado, en cuanto los errores de derecho se corrigen por la Casación, limitándose la Revisión solamente a los errores de hecho. (Ver art. 451 del C.P.P.).

La Revisión también tiene ciertas características que es necesario destacar. Los casos enunciados por la ley, son de carácter taxativo y en el caso analizado, de acuerdo a la presentación y a las características especiales del mismo, no encuadra en ninguno de sus cinco incisos, ya que mal puede equipararse una ley a un fallo, por más que éste, sienta jurisprudencia.

En ese punto, la doctrina ya se ha expedido en Códigos Procesales Argentinos de Ricardo Levene (h), T VI, pág. 247, analizando el art. 450 del C.P.P., expresamente dice: “algún Código, como el de San Juan -que no está en vigencia-, agrega como supuesto: cuando según la jurisprudencia de la Corte de Justicia, el hecho que determinó la condena no constituye delito. Se busca así la uniformidad de la jurisprudencia, pero evidentemente este no es el camino, para ello está el recurso de casación. Puede verse al respecto, los argumentos coincidentes de Vázquez Iruzubieta y Castro.” La cita sobre estos últimos autores, remite a la obra Procedimiento Penal Mixto, T.III, pág. 297, expresándose textualmente en cuanto al Código de San Juan: “entendemos que este efecto puede y debe ser logrado, mediante el recurso de Casación, pero nunca por vía de Revisión, dado que el remedio ha de resultar de problemática aplicación, toda vez que existen fallos contradictorios del S.T.J.. En esas circunstancias, toda sentencia firme podrá ser revisada -y quien sabe si hasta con éxito- porque cada revisionista alegará a su favor, la existencia de un fallo, cuya solución beneficia a los intereses que defiende. Por eso insistimos, esta solución que pretende la norma, debió ser legislada como materia del recurso de Casación. Agreguemos que por esta disposición tan mal ubicada, se anula uno de los caracteres propios de toda acción impugnativa, cual es, la de recurrir en término toda vez que se ha incurrido en un error in iudicando por un in procedendo”.

Avalo totalmente estas consideraciones y resalto la posibilidad citada de fallos contradictorios de los altos organismos judiciales, lo que podría provocar una total confusión. Pero en La Pampa, más aún, ni tan siquiera tenemos una disposición legislativa como la de San Juan, citada por estos autores. Por el contrario, las disposiciones normativas de nuestro C.P.P., son claras y precisas al respecto.

Otra característica es que las revelaciones inesperadas deben ser sobre nuevos hechos y nuevos elementos de prueba, como condición de viabilidad de la revisión. Es decir, que los hechos o los elementos de prueba deben ser sobrevinientes a la condena o bien descubiertos después de la condena, y como

bien lo dice el Sr. Procurador General, la jurisprudencia citada ni tan siquiera es sobreviniente a la condena.

La Revisión es un remedio procesal extraordinario, y de interpretación restrictiva, por lo que mal pueden desarrollarse principios analógicos en este caso.

No constituye una nueva instancia, lo que permitiría enmendar errores de hecho y de derecho, sino para corregir con hechos nuevos sobrevenidos después de la sentencia.

Estos hechos, con nueva prueba, deben por su naturaleza y certidumbre, provocar fundadamente la existencia de algunos de los motivos que la ley autoriza. A su vez, también el art. 451 del C.P.P. refuerza las consideraciones aquí vertidas, y el art. 450 ya citado, especialmente en su inciso 4°. El objeto propio de este instituto, tiende a demostrar la inexistencia del hecho; la falta de autoría; la motivación fundada en prueba inexistente; la aplicación del art. 20 del C.P. y destaca el supuesto in fine del inc. 4° del art. 450.-

Este artículo al decir de Vázquez Iruzubieta, sirve a los fines de la determinación jurídica de la decisión, perfeccionando sus límites jurídicos.-

También el art. 453 reafirma los principios del art. 450, bajo pena de inadmisibilidad. Estimo que abrir la posibilidad de este recurso, podría provocar la constitución del S.T.J. en una tercera instancia, lo que no es posible por ser un remedio procesal de carácter extraordinario. (S.T. Chaco en rep. La Ley, 1964, V. 25, p.1383; Cámara Primera Civil, Comercial y Minas San Juan; JSJ., 1963, V.II, p.51, respectivamente.).

Por todas estas consideraciones y sin entrar al fondo de lo pretendido con la presentación del recurso de revisión, sostengo que esta vía impugnativa debe ser rechazada por inadmisibile (arts. 450, 451, 453 y concordantes del C.P.P.) y en tal sentido voto.

A efectos de dirimir la disidencia planteada, el señor Ministro Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA, dijo:

Que comparte el voto del colega Dr. Ciro Lisandro ONGARO, haciendo hincapié en las garantías constitucionales prevalecientes que posibilitan flexibilizar extremos adjetivos de procedencia del recurso, dada la jerarquía axiológica en juego, por lo que adhiero, reitero, a sus conclusiones.

Por ello y por mayoría, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,

FALLA :

1º) Aceptando la procedencia parcial del recurso de revisión interpuesto en autos (fs. 6/9 y fs. 28/30).

2º) Dejando establecido que la revisión aceptada está referida a la sentencia de fecha 17/05/93, dictada por la Excm. Cámara en lo Criminal nº 1, de esta ciudad, en Causas nº 93/92, nº 94/92 y nº 141/92 (reg. de esa Cámara), con remisión única al punto Cuarto de su parte resolutive y, dentro del mismo, a la condena que allí se dispuso contra Domingo Edgardo GANDINO por la autoría del delito de “abandono de persona” y al monto punitivo que allí también se le impusiera.

3º) Absolviendo de culpa y cargo a Domingo Edgardo GANDINO, de circunstancias personales obrantes en autos, en relación al delito de abandono de persona (art. 106, primer apartado, del C.P.) y decidiendo modificar la sanción punitiva que al mismo debe imponérsele, por las restantes autorías delictuosas imputadas en el citado punto resolutive de la sentencia recurrida y que subsisten, fijándola ahora en DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión, de efectivo cumplimiento, con accesorias legales (art. 12, C.P.) y costas (conf.: art. 456 del C.P.P.).

4º) Dejando constancia de la reserva del “caso federal” efectuada por el señor Procurador General.

5º) Determinando dar conocimiento de este decisorio a la mencionada Cámara en lo Criminal (con reintegro a la misma de los autos correspondientes) y a la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), mediante remisión, por Secretaria, de sendas copias autenticadas del mismo.

6º) Disponiendo que se registre y notifique y que, oportunamente, se archiven las presentes actuaciones.

Dr. Ciro Lisandro ONGARO
Dr. Carlos Alberto IGLESIA
Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA